



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, veinte (20) de junio de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1649

Radicado No 66682-40-03-002-2017-00694-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

MARTHA LUCIA GÓMEZ GALLO VS HECTOR ÁNGEL ARIAS SERNA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EDISON STIVENS OCAMPO LOAIZA, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se pone en conocimiento el informe presentado por la secuestre actuante en el presente asunto y se niega el requerimiento solicitado.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por MARTHA LUCIA GÓMEZ GALLO contra HECTOR ÁNGEL ARIAS SERNA, donde se ordeno seguir adelante con la ejecución, se realizó la liquidación del crédito y se secuestro el bien inmueble, que dentro del trámite el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó requerir al demandado, se presentó informe por parte de la secuestre actuante y mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso pone en conocimiento el informe presentado por la secuestre actuante y no se accede al requerimiento solicitado

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

“PRIMERO: Es importante resaltar que: en el presente proceso, el demandado ha estado imponiendo barreras y realizando actuaciones que dilatan el proceso, hechos que resultan demostrados con los diferentes recursos y acciones de tutela presentadas por el convocado sin ningún sustento y piso jurídico.

SEGUNDO: También, resulta importante recordar que: el suscrito ha puesto en conocimiento del despacho en más de una oportunidad que la secuestre no ha podido ingresar a la propiedad en litigio, principalmente por dos razones a saber: i) por no cumplir a cabalidad con las funciones del cargo encomendado (artículo 47, 50, 51 y 52 del C.G.P.) y ii) por la negativa de la parte convocada de permitirle el acceso a la secuestre a la propiedad. Razones que se encuentran ampliamente demostradas en el plenario, (...)

TERCERO: Con las actuaciones y requerimientos relacionados entre los numerales 1 y 15 del argumento anterior, se ratifica y demuestra aún más el no cumplimiento de la auxiliar de justicia en sus funciones y labores, entre ellos: rendir oportunamente cuentas de su gestión, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales, cuidado, custodia y administración de los bienes, de conformidad con los artículo 50, 51 y 52 del C.G.P., pese a que el cargo de auxiliar de justicia es un oficio público, de conformidad con el artículo 47 ibídem.

CUARTO: Los informes que ha presentado, a excepción del de fecha 21 de abril de 2023, fueron dados o emitidos sin tener conocimiento del estado real y actual de la propiedad y su entorno.

QUINTO: Es claro y evidente para el suscrito que, desde la fecha de nombramiento y aceptación del cargo, la secuestre nunca se acercó a la propiedad para verificar el estado actual de la misma, a excepción del día 21 de abril de 2023, visita que fue solicitada por el suscrito."

III PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se pone en conocimiento el informe presentado por la secuestre actuante en el presente proceso y se niega el requerimiento al demandado.

IV PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se pone en conocimiento el informe presentado por la secuestre, señora, CIELO MAR TAVERA RESTREPO y se niega el requerimiento al demandado.

V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine encontramos que el Dr. EDISON STIVENS OCAMPO LOAIZA, apoderado de la parte ejecutante, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

En este caso se observa que le asiste la razón al recurrente, parcialmente en el sentido que si se podría requerir al demandado, siempre y cuando se ponga en conocimiento el informe del secuestre y él no estuviese conforme, no lo que se pretendió al inicio que se requiriese sin existir informe de secuestre , por tal motivo

no habrá lugar a reponer el auto en mención y se tomara el recurso como un pronunciamiento frente al informe presentado por la secuestre, donde se muestra la inconformidad, por lo que el despacho previo a acceder a requerir al señor HECTOR ANGEL ARIAS SERNA, quien actúa en calidad de demandado en el proceso, para que: *i)* preste debida colaboración a la secuestre en las diligencias o acciones que realice la misma y *ii)* no imponga barreras que lleven a dilatar el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del C.G.P. requerirá a la secuestre actuante, en el presente proceso, señora, CIELO MAR TAVERA, para que explique y amplíe el informe presentado en fecha 17 de mayo de 2023 y manifieste si el señor HECTOR ANGEL ARIAS SERNA, está impidiendo que ejerza sus funciones, frente al bien inmueble objeto del mismo.

A efectos de lo anterior, se le concede el término de tres días, por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se pone en conocimiento el informe presentado la secuestre actuante, señora Cielo Mar Tavera Restrepo y se niega el requerimiento al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre CIELO MAR TAVERA, para que en el término de tres (3) días, explique y amplíe el informe presentado en fecha 17 de mayo de 2023 y manifieste si el señor HECTOR ANGEL ARIAS SERNA, está impidiendo que ejerza sus funciones, frente al bien inmueble objeto de medida en el presente asunto.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 105 del 21-06-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76ec2071875000baabeb8e238e37799475c5db1f14aa00cda3689f8caab1af**

Documento generado en 19/06/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>